

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1573/2013</b>	Emanuel Irán Núñez Márquez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>ORDENA</b> a la Delegación Cuauhtémoc que emita una respuesta y proporcione la información requerida, sin costo alguno, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EMANUEL IRÁN NUÑEZ MÁRQUEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1573/2013**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1573/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Emanuel Irán Núñez Márquez, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0405000179213, el particular requirió **en copia certificada**:

*“solicito copia certificada del oficio número DPF/117/2013 y su anexo, de fecha 27 de agosto de 2013*

***Datos para facilitar su localización***

*lo firmo la C.P.- Silvia Alejandra Limón Carmona, Directora de Presupuesto y Finanzas, de la Dirección General de Administración.” (sic)*

II. El uno de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Delegación Cuauhtémoc hizo del conocimiento del particular una respuesta en los siguientes términos:

*“Por este conducto y en atención a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico de solicitudes de información denominado INFOMEX, por medio del cual solicita: COPIAS CERTIFICADAS DE DIFERENTES OFICIOS; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Adjunto al presente encontrará copia simple del oficio número AJD/2922/2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, emitido por el Asesor del Jefe Delegacional, Mtro. José Luis Domínguez Rodríguez; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus*



*requerimientos de información y en el cual se encuentra la firma de recibido del C. Emmanuel Irán Núñez Márquez de las copias certificadas de la información requerida.*

*Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.*

*En virtud de lo antes expuesto, este Órgano Político Administrativo da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 8, 11, 26, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos.*

*Sin otro particular y en espera de que la información antes vertida le sea de utilidad; reciba un cordial saludo.*

**Sol. 1788-13, 1789-13, 1791-13 Y 1792-13.**  
...” (sic)

A dicha respuesta, el Ente Obligado anexó copia simple del oficio AJD/2922/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, en los siguientes términos:

“ ...

*Por este conducto y en atención a su solicitud de Acceso a Datos Personales presentada a través de la Ventanilla de Información Pública, la cual fue ingresada en el sistema electrónico de solicitudes de información denominado INFOMEX, por medio del cual se solicita: “COPIA CERTIFICADA DE NÚMERO DE OFICIO FECHA ÁREA”*

**DPF/115/2013 27/AGOSTO2013 DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y FINANZAS**

**DPF/117/2013 27/AGOSTO2013 DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y FINANZAS**

**DGJYG/1587/2013**

**ASÍ COMO SU ANEXO DGJG/DJ/SCEL/179/2013 14/AGOSTO/2013 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO**

**DGJYG/1586/2013**

**ASÍ COOM DE SU ANEXO DGJG/DJ/SCEL/177/2013 14/AGOSTO/2013 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO**

**DRH/2658/2013 19 AGOSTO/2013 DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS**



*DRH/2659/2013 19 AGOSTO/2013 DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS” (sic) al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Adjunto al presente encontrará copia simple copia simple del oficio DGJYG/1931/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno, Dr. Eduardo Lima Gómez, quien de conformidad con sus atribuciones tiene a bien llevar a cabo la certificación de los oficios requeridos en su escrito de fecha 19 de los corrientes. Lo anterior para los efectos correspondientes.  
...” (sic)*

III. El ocho de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Al recurso de revisión en comento, el particular anexó copia simple del documento denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0405000179213.

IV. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0405000179213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información..

V. El catorce de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de la existencia de la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio AJD/3132/2013 de la misma fecha, argumentó lo siguiente:



- Tuvo hasta el catorce de octubre de dos mil trece, la respuesta a la solicitud de información debido a que de dicha solicitud se advertía que el particular eligió como medio para recibir la información o notificaciones *“Acudir a la Oficina de Información Pública”*.
- Aclaró que cuando el particular se presentó en las instalaciones de su Oficina de Información Pública el diecisiete de septiembre de dos mil trece, recibió asesoría sobre el tipo de solicitud que había realizado, los tiempos para la emisión de la respuesta correspondiente y se le proporcionó en ese mismo acto, el número telefónico de esa área, a efecto de solventar cualquier duda.
- Señaló que para esa misma fecha el particular ya contaba con diversa documentación con los datos de contacto de su Oficina de Información Pública, por lo que el ahora recurrente no tenía forma alguna de argumentar que no se le había entregado respuesta hasta ese día (catorce de octubre de dos mil trece), pues el particular no se presentó ni contactó al personal de su Oficina de Información Pública.
- Informó que la respuesta a la solicitud de información se encontraba a disposición del particular de forma gratuita en su Oficina de Información Pública, ubicada en Calle Aldama y Mina, sin número, segundo piso, ala poniente, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06350, en un horario de nueve horas con treinta minutos a quince horas de lunes a viernes.
- Finalmente, informó que desde el primer momento, el Ente Obligado buscó otorgar la mejor atención al requerimiento del particular, pues la información de su interés se encontraba disponible desde el dos de octubre de dos mil trece.

Al oficio de referencia, se anexó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio AJD/2979/2013 del dos de octubre de dos mil trece, del que se desprende el siguiente contenido:

“ ...

*Por este conducto y en atención a su solicitud de acceso a datos personales presentada a través del sistema electrónico de solicitudes de información denominado INFOMEX, por medio del cual solicita: “...copia certificada del oficio número DPF/117/2013 y su anexo, de fecha 27 de agosto de 2013 lo firmó la C.P.- Silvia Alejandra Limón Carmona, Directora*



*de Presupuesto y Finanzas, de la Dirección General de Administración.” (Sic); al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Adjunto al presente encontrará copia certificada el oficio número DPF/117/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, así como su anexo. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.*

*...” (sic)*

- Copia certificada del oficio DPF/117/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, suscrito por la Directora de Presupuesto y Finanzas, y dirigido al Asesor del Jefe Delegacional del Ente Obligado, y su correspondiente anexo, consistente en una relación de pagos efectuados a Emanuel Irán Núñez Márquez, misma que desglosaba el contenido de su información bajo los rubros “NUM DE CHEQUE”, “FECHA DE EMISIÓN”, “MONTA” y “CONCEPTO DE PAGO”.

VI. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la omisión de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que **el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano



Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, debe hacerse notar que el Ente Obligado anexó, junto con el oficio mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto de la existencia de la respuesta a la solicitud de información, la documental relacionada con la presunta notificación que haría del diverso AJD/2979/2013 del dos de octubre de dos mil trece, con el que supuestamente notificaría al particular la respuesta a su solicitud de información en la Oficina de Información Pública, en virtud de que fue el medio elegido por el ahora recurrente para tal efecto.

Al respecto, debe señalarse que si bien dicho oficio sería notificado al recurrente (de lo cual no existe evidencia porque el Ente Obligado fue omiso en remitir la documental que así lo corroborara), en el documento en mención se estableció lo siguiente:

“...  
*Adjunto al presente **encontrará copia certificada el oficio número DPF/117/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, así como su anexo. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.***  
...” (sic)

De la transcripción de dicho oficio, se advierte que el Ente Obligado remitió el diverso DPF/117/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece y sus anexos, suscrito por la Directora de Presupuesto y Finanzas de la Delegación Cuauhtémoc (materia de la solicitud de información inicial), previamente certificados por el Director General de Jurídico y de Gobierno del Ente quien de conformidad con sus atribuciones tenía a bien llevar a cabo la certificación del documento de interés del particular.





De lo anterior, este Instituto advierte que dicho oficio y sus anexos, se encuentran encaminados a satisfacer el requerimiento del particular y que tiene adjunto la copia certificada y el diverso anexo de interés del particular.

Sin embargo, debe aclararse al Ente Obligado que atendiendo al medio para recibir la información o notificaciones dentro del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” en donde el particular señaló “*Acudir a la Oficina de Información Pública*”, la Delegación Cuauhtémoc debió realizar las notificaciones precisamente en dicha Oficina a través de sus estrados conforme lo establecen los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que sobre las notificaciones dispone lo siguiente:

**9.** *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

...

***En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, ésta deberá notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por lista que se fije en los estrados en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, independientemente de la gestión que debe realizar a través de INFOMEX. La información estará a disposición del solicitante en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.***

Del precepto transcrito, se desprende que cuando un particular (como en el presente caso), señale como medio para recibir la información o notificaciones la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, éste debe notificar los acuerdos de trámite y la respuesta en la lista que tiene en sus estrados conforme a los plazos establecidos en la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual en el presente asunto, con las documentales remitidas en vía de alegatos, es decir, el oficio AJD/2979/2013, no se acredita.

No es obstáculo lo señalado hasta este punto para enfatizar al Ente Obligado que aunque haya llevado a cabo la notificación en la fecha en que refirió (dos de octubre de dos mil trece), en términos generales del numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, en los recursos de revisión interpuestos en contra de la omisión de respuesta, cuando se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha respuesta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo fijado por la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó que notificaría una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando ajustado a derecho realizar el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues como se ha dicho, el Ente recurrido no acreditó en forma fehaciente que haya hecho notificación alguna a la solicitud de información.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Cuauhtémoc fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>Solicitó copia certificada del oficio número DPF/117/2013 y su anexo, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, suscrito por la Directora de Presupuesto y Finanzas de la Dirección General de Administración.</i></p>	<p><i>“Por este conducto y en atención a su solicitud de Acceso a Datos Personales presentada a través de la Ventanilla de Información Pública, la cual fue ingresada en el sistema electrónico de solicitudes de información denominado INFOMEX, por medio del cual se solicita: “COPIA CERTIFICADA DE NÚMERO DE OFICIO FECHA ÁREA”</i></p> <p>...</p> <p><b>DPF/117/2013 27/AGOSTO2013 DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y FINANZAS</b></p> <p>...</p>	<p><b>Único.</b> Se inconformó porque el Ente Obligado no entregó la información solicitada.</p>



	<p><i>ASÍ COMO SU ANEXO al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><b><i>Adjunto al presente encontrará copia simple copia simple del oficio DGJYG/1931/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno, Dr. Eduardo Lima Gómez, quien de conformidad con sus atribuciones tiene a bien llevar a cabo la certificación de los oficios requeridos en su escrito de fecha 19 de los corrientes. Lo anterior para los efectos correspondientes.</i></b></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio AJD/2922/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



*a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta referida por el recurrente es necesario determinar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

Para tal efecto, se procede a valorar la documental consistente en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con fecha de presentación del diecisiete de septiembre de dos mil trece.

De dicha documental se advierte que la información requerida, no es considerada como información pública de oficio (copia certificada de un oficio y sus anexos), debido a que no encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En consecuencia, el plazo aplicable para responder la solicitud de información fue de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 51, primer párrafo de la ley de la materia, que establece:

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se*



*haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Precisado lo anterior, se procede a determinar la forma en que el Ente Obligado debió realizar las notificaciones en relación con la solicitud de información, para lo cual se debe señalar que el particular ingresó dicha solicitud ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en donde señaló como medio para recibir notificaciones “Acudir a la Oficina de Información Pública del Ente” y, adicionalmente refirió un correo electrónico.

En atención a lo anterior, resulta conveniente señalar que los numerales 8, fracciones II y VI, y 9 primer y segundo párrafos de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* establecen:

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**II.** *Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.*

...

**VI.** *De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.*

...



**9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la *notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:***

...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.*

...

En tal virtud, como puede advertirse cuando una solicitud de información es presentada (como en el caso en estudio), en forma presencial, debe ser registrada en el sistema electrónico “INFOMEX” por los servidores públicos de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y deben enviar al domicilio señalado para recibir notificaciones el *acuse de recibo* de dicha solicitud; notificando de ser el caso la ampliación del plazo de respuesta.

Aunado a lo anterior, y como ha quedado prescrito en el Considerando Segundo de esta resolución, el Ente Obligado debió realizar las notificaciones respecto de la solicitud de información del particular en su Oficina de Información Pública a través de sus estrados, conforme lo establecen los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que disponen lo siguiente:

**9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la *notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma***



*solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

...

***En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, ésta deberá notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por lista que se fije en los estrados en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, independientemente de la gestión que debe realizar a través de INFOMEX. La información estará a disposición del solicitante en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.***

Una vez establecida la forma en que el Ente Obligado debió realizar las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Por ese motivo, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” se desprende que el particular ingresó su solicitud de información el diecisiete de septiembre de dos mil trece, a las trece horas con nueve minutos, razón por la cual se tuvo por presentada el mismo día, conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 8 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* que establecen:

***5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.***

...

***8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:***





*1. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.*

...

En consecuencia, el plazo para dar respuesta fue del dieciocho de septiembre al uno de octubre de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafos primero y tercero, y 31 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra señalan:

*5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

*31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.*



Ahora bien, toda vez que el ahora recurrente negó haber recibido una respuesta a su solicitud de información, impuso la carga de la prueba al Ente Obligado para demostrar que había dado respuesta a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 281.-** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.-** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se desprende medio de convicción alguno del cual se advierta que el Ente Obligado haya notificado al ahora recurrente una respuesta a la solicitud de información en su Oficina de Información Pública a través de los estrados o en el correo electrónico que incluso el particular señaló en la solicitud inicial para tal efecto.

No pasa desapercibido para este Instituto que a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado para atender la solicitud de información, se observa que en el paso denominado “**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**” adjuntó el oficio AJD/2922/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, con el que supuestamente concedía una respuesta a la solicitud del particular. Sobre dicha documental, debe enfatizarse al Ente recurrido que además de que la solicitud fue



ingresada a través del módulo manual, el recurrente no tuvo oportunidad de tener conocimiento del mismo pues no fue él quien registró la solicitud sino el Ente en dicho sistema electrónico “INFOMEX”.

Aunado a lo anterior, debe señalarse al Ente Obligado que el oficio que subió al sistema electrónico “INFOMEX” como respuesta con la que atendió el requerimiento del particular (AJD/2922/2013) no corresponde a una respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información pública sino que hizo referencia a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que en apariencia correspondió a la misma persona que ahora es parte en el presente recurso de revisión, pues así lo evidencia la firma de puño y letra de una persona que responde al mismo nombre que el ahora recurrente.

Sin embargo, no debe perderse de vista que como se estableció anteriormente, además de no haber tenido el particular la oportunidad de ver dicha respuesta, toda vez que su solicitud de información fue ingresada a través del módulo manual del sistema electrónico “INFOMEX”; a cada solicitud le debe recaer una respuesta, no pudiendo confundirse ni substituirse una de datos personales por una de acceso a la información pública; aunado a ello que el oficio y sus anexos (que constituyeron precisamente la solicitud de información que se estudia) no se encuentran adjuntos a la gestión del sistema electrónico “INFOMEX” a la diversa solicitud de información 0405000179213. Motivo por el cual dicha documental no puede ser tomada en consideración como respuesta en tiempo y forma a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

Bajo este contexto, es evidente que la Delegación Cuauhtémoc, incurrió en la omisión de respuesta, bajo la causal contenida en la fracción I, del numeral Décimo Noveno del



*Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, que a la letra dispone:*

**DÉCIMO NOVENO.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

...

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción I** del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Cuauhtémoc que de manera fundada y motivada emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Cuauhtémoc que emita una respuesta y proporcione la información requerida, sin costo alguno, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**